



morena



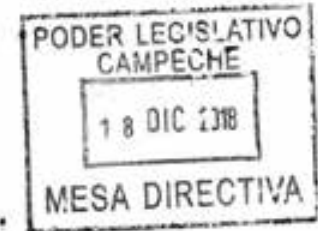
H. Congreso del Estado de Campeche

Presente:

Con el permiso de la Mesa directiva.

Compañeros Diputados

Ciudadanos que nos acompañan, tengan todos buenos días:



El suscrito **Diputado José Luis Flores Pacheco**, en representación de mis compañeros integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Morena**, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción II y 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como los numerales 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo por medio del presente escrito a **PRESENTAR** una **INICIATIVA** con proyecto de decreto que **REFORMA** y **ADICIONA** los artículos 56 y 61 de la **LEY** de **HACIENDA** de los **MUNICIPIOS** del **ESTADO** de Campeche, para el efecto de derogar el cobro del impuesto sobre adquisiciones, que se aplican a

Recibido
Dip. Lenor Pinta S.
18/12/18
15:05 hrs.

todas las donaciones y sucesiones en nuestro Estado, propuesta dirigida exclusivamente a ascendentes y descendentes directos, cónyuges, para proteger y dar certeza jurídica a las familias, ya que en dichas operaciones no existe especulación comercial alguna, esto atento a la siguiente:

Exposición de Motivos.

1.-En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece los principios en materia tributaria e impositiva, como lo vemos en su artículo 31 fracción IV que establece: "*que son obligaciones de los Mexicanos **contribuir para los gastos públicos**, así de la federación como del distrito federal o del estado y Municipio en que residan, **de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes***", y en nuestro Estado de Campeche se retoma dichos principios, en nuestro código fiscal del Estado de Campeche en su

artículo diecinueve ¹, mediante una clasificación de tributos que el ciudadano tiene que cubrir para contribuir con los gastos del Gobierno, tales como impuestos, contribuciones y derechos. Si bien es una facultad del estado realizar dicho cobro, también es una obligación del ciudadano contribuir a la hacienda pública, pero hay tributos e impuestos que en muchas ocasiones se escapan a la realidad económica y social del Estado o Municipios, por ende, como legislador tenemos la obligación de realizar las adecuaciones respectivas al marco tributario, para hacerlas acordes a sus realidades sociales, **en especial a aquellas que beneficien a quienes menos pueden y tienen, y aquellas operaciones u actos jurídicos donde no exista ninguna especulación comercial.**

2.-Es por ello que como grupo de parlamentario del Partido Morena, propongo la reforma a la Ley de

¹ http://congresocam.gob.mx/leves/Compendio/Cdigos/codigo_fiscal_del_estado0.pdf

Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para reformar el artículo 56, **y establecer la exención al cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles, exclusivamente a las operaciones realizadas entre cónyuges, ascendientes y descendientes cuando se trasmita la propiedad tratándose de donaciones, sucesiones testamentarias o intestamentarias que beneficien a los hijos, nietos, padres o esposos.**

Cabe destacar que antes del año 2010 en nuestra entidad no se cobraba dicho impuesto, hay entidades como en Yucatán que no se cobra dicho impuesto, **con ésta propuesta se beneficiara ampliamente a las familias campechanas que quieren dejar con certeza jurídica y en orden sus propiedades, además que como la misma propuesta refiere al ser actos entre familiares exclusivamente a las cuales se dirige,** debe considerarse que los mismos no se

trata de ninguna especulación comercial, **dejando intacto el derecho que tienen los Ayuntamiento de seguir cobrando dicho impuesto cuando dichos actos no sean entre familiares señalados en la ley.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente:

Minuta con PROYECTO DE DECRETO. -

Único: Se adiciona dos párrafos al artículo 56, y una fracción al artículo 61 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 56 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche en vigor	Propuesta de reforma al Artículo 56 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.
ARTÍCULO 56.- Es objeto de este impuesto, el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones	ARTÍCULO 56.- Es objeto de este impuesto, el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones



LXIII
LEGISLATURA

morena



especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio de los municipios que comprende el Estado, y que una misma operación no se grave dos veces.

Para efectos de este artículo, se entiende que existe traslado de dominio o de derechos de propiedad o copropiedad de bienes inmuebles siempre que se realice:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserva la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el

especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio de los municipios que comprende el Estado, y que una misma operación no se grave dos veces.

Se exceptúa el efecto del cobro de este impuesto exclusivamente a las operaciones realizadas entre cónyuges, ascendientes y descendientes cuando se transmita la propiedad, y tratándose de donaciones, sucesiones testamentarias o intestamentarias que beneficien a hermanos, hijos, nietos, padres o esposos.

Los Notarios públicos se cercioraran de la aplicación de esta disposición y darán razón de lo anterior en sus protocolos respectivos.

Para efectos de este artículo, se entiende que existe traslado de dominio o de derechos de propiedad o copropiedad de bienes inmuebles siempre que se realice:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserva la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el



LXIII
LEGISLATURA

morena



precio de la venta, o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que antecede, respectivamente;

V. La fusión de sociedades;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. La constitución de usufructo o su acrecentamiento, transmisión de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo;

VIII. Usucapión o Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles; cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos; Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios. X. Enajenación a través del fideicomiso, en los términos siguientes:

1. En el caso en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;

2. En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho;

y 3. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos: a) En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; y b) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos

precio de la venta, o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que antecede, respectivamente;

V. La fusión de sociedades;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. La constitución de usufructo o su acrecentamiento, transmisión de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo;

VIII. Usucapión o Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles; cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos; Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios. X. Enajenación a través del fideicomiso, en los términos siguientes:

1. En el caso en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;

2. En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho;

y 3. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos: a) En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; y b) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos



LXIII
LEGISLATURA

morena



se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor;

XI. La división, liquidación de la copropiedad o de la sociedad conyugal o legal, por lo que se refiere a los excedentes del valor que le correspondería a la porción de cada copropietario o cónyuge;

XII. Las transmisiones de la propiedad realizadas en procedimientos judiciales o administrativos.

XIII. La constitución y transmisión del derecho de superficie;

XIV. Cualquier otro acto o contrato por el que se transmitan bienes inmuebles o derechos sobre los mismos. Tratándose de permutas, se considerará que se efectúan dos adquisiciones

XV. La cancelación y revocación de los traslados previamente tramitados. Tratándose de permutas, se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 61.- No se pagará este impuesto en las adquisiciones de inmuebles que hagan:

I. La Federación, las Entidades Federativas y los Municipios para formar parte del dominio público, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público;

II. Los Partidos Políticos Nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso;

III. Los Arrendatarios Financieros al ejercer la opción de compra en los términos de contrato de arrendamiento financiero; y

se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor;

XI. La división, liquidación de la copropiedad o de la sociedad conyugal o legal, por lo que se refiere a los excedentes del valor que le correspondería a la porción de cada copropietario o cónyuge;

XII. Las transmisiones de la propiedad realizadas en procedimientos judiciales o administrativos.

XIII. La constitución y transmisión del derecho de superficie;

XIV. Cualquier otro acto o contrato por el que se transmitan bienes inmuebles o derechos sobre los mismos. Tratándose de permutas, se considerará que se efectúan dos adquisiciones

XV. La cancelación y revocación de los traslados previamente tramitados. Tratándose de permutas, se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 61.- No se pagará este impuesto en las adquisiciones de inmuebles que hagan:

I. La Federación, las Entidades Federativas y los Municipios para formar parte del dominio público, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público;

II. Los Partidos Políticos Nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso;

III. Los Arrendatarios Financieros al ejercer la opción de compra en los términos de contrato de arrendamiento financiero; y

IV Los Actos Jurídicos señalados en el artículo 58 párrafo segundo y tercero de esta ley.

TRANSITORIOS

Primero: Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan a las reformas y adiciones propuestas.

Segundo: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Atentamente.

San Francisco de Campeche a 18 de Diciembre de 2018.

DIP. JOSE LUIS FLORES PACHECO.

**EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO MORENA.**